



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional señalada al rubro, y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Estado de Yucatán, impugna lo siguiente:

**"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA
A) DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

1. El Decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial de ese Estado en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, entrando en vigor el mismo día de su publicación por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los transitorios primero, segundo, tercero, y cuarto del referido Decreto, que a la letra dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

"Artículo 46.-...

I.- La porción oriental de la Península de Yucatán que se encontrará limitada por una línea divisoria que partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano $87^{\circ} 32' 7''$ Longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21° , y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por la (sic) líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

El vértice "cerca de Put" que se indica en el párrafo que antecede se ubica en el centro del monumento en forma de pirámide truncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo Rancho Put, con las coordenadas geográficas siguientes: Paralelo 19 grados 38 minutos 57 segundos Latitud Norte y meridiano 89 grados 24 minutos 44 segundos Longitud Oeste de Greenwich.

II.-...

Artículo 75. ...

I.- a XXXVI.-...

XXXVII. - Aprobarlos convenios amistosos que celebren los Municipios del Estado para arreglar entre sí, sus respectivos límites territoriales.

XXXVIII.- a LIV.- ---

Artículo 131.- Los Municipios del Estado pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Legislatura del Estado.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable en el ámbito estatal, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los Municipios del Estado, en términos de la fracción I, apartado A, del artículo 105 de esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado, el mapa oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo conforme a lo que se establece en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que se reforma en el presente Decreto.

TERCERO.- El mapa oficial del Estado de Quintana (sic) a que se refiere el artículo transitorio que antecede será de observancia general para los Poderes, Municipios, Órganos Autónomos del Estado y, en general, para todas las entidades y dependencias estatales y municipales, así como para los particulares que publiquen, expongan o hagan uso por cualquier medio del mapa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Una vez publicados el presente Decreto, así como el mapa oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial del Estado, deberán ser remitidos por el Ejecutivo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los fines geoestadísticos estatales y municipales que correspondan.

...

2. Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación y observancia del Decreto anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda; entre los que destaca en forma enunciativa mas no limitativa, la emisión, publicación, remisión o envío del "mapa oficial de referencia geográfica del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2019" al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

B) DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

1. El dictamen, discusión, aprobación y declaratoria de las reformas contenidas en el Decreto trescientos tres de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el día veintidós de marzo del mismo año en curso, por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo así como los transitorios segundo, tercero y cuarto del mismo, en virtud que el mencionado Decreto afecta la esfera jurídica y territorial del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en lo referente a los límites territoriales del Estado y sus municipios, **originando dicho Decreto el conflicto de límites que se plantea.**

2. El haber impulsado hasta su publicación la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que se ha precisado en el punto anterior.

3. Todos los demás actos y/o efectos que se deriven del decreto trescientos tres antes mencionado o que sean consecuencia de los hechos y circunstancias que afecten al Estado Libre y Soberano de Yucatán.

C) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

1. La invalidez de la sanción, promulgación y publicación del Decreto trescientos tres de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el día veintidós de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019** A-54

marzo del mismo año en curso por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los transitorios segundo, tercero y cuarto del mismo.

2. La invalidez de la publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve del "mapa oficial de referencia geográfica del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2019", en virtud del artículo transitorio segundo del Decreto número trescientos tres invocado líneas arriba.

3. Todos los demás actos y/o efectos que se deriven del decreto trescientos tres antes mencionado así como del mapa referido en el punto anterior, o que sean consecuencia de los hechos y circunstancias que el mismo prevé y que afecten al Estado Libre y Soberano de Yucatán.

D) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

1. La invalidez de las atribuciones que en virtud del Decreto impugnado, pudiera ejercer sobre territorio yucateco al pretender resolver controversias sobre límites territoriales que se susciten entre municipios del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, intentando asignar o definir como propio de un municipio Quintanarroense, territorio perteneciente al Estado Libre y Soberano de Yucatán. La invalidez de la jurisdicción y competencia que de inmediato tendría sobre la franja territorial que el Decreto 303 mermaría al Estado Libre y Soberano de Yucatán, de tal manera que todos los asuntos jurisdiccionales en materia penal, civil, mercantil, de derecho familiar, en materia administrativa y laboral, de consumarse la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, serían dirimidos y resueltos por dicha parte demandada."

(...)

VI. Antecedentes de los actos impugnados

(...)

Primero.- En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Decreto trescientos tres de fecha dieciocho de febrero del año en curso, donde según el mismo decreto se manda a reformar los artículos 46, en su fracción I; 75 en su fracción XXXVII; y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Quintana Roo."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"X. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Con base en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promueve el incidente de suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, en lo referente a las reformas a los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo así como respecto a lo establecido en los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del decreto número trescientos tres de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

En ese sentido, se solicita respetuosamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, para el efecto de que el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a través de sus poderes o cualquier autoridad municipal, federal, de hecho o de derecho se abstengan de ejecutar cualquier medida tendiente a modificar, cambiar, anexar, o decretar mandato o acto alguno de imperio del Estado, que perjudique o pueda perjudicar (a la fecha no se ha realizado ninguna de esas medidas o no se tiene conocimiento de las mismas) al territorio, imperium y potestad de los Poderes y Municipios del Estado Libre y Soberano de Yucatán, así como la soberanía e identidad de los pueblos que históricamente conforman éste; es decir, la medida cautelar se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan a favor del Estado Libre y Soberano de Yucatán tomando en cuenta las

circunstancias y características de la presente controversia constitucional y preservando la materia de la misma.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto, ya que de observarse o aplicarse lo contenido en los actos impugnados, se podrían ocasionar consecuencias de difícil o imposible reparación, en razón, de que al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto podrán haberse materializado actos de difícil reparación, como en forma descriptiva y no limitativa podrían ser: la estructura político-administrativa, la prestación de los servicios públicos de seguridad pública, alumbrado público, agua potable, educación, infraestructura pública, la función estatal de organización de elecciones ya federales, ya estatales, ya municipales, incluso ejidales, imposición, recaudación de contribuciones, levantamiento de censos, conteos; además de la afectación a la función estatal de impartición de justicia en los municipios y localidades al afectarse los límites de los departamentos y distritos judiciales en que se encuentra dividido el Estado de Yucatán, lo que trae consigo la incertidumbre para los justiciables respecto a la autoridad judicial que dirimiría los conflictos que se susciten en el territorio afectado.

Si bien es cierto que en el presente caso estamos hablando con respecto a un acto ya realizado como lo es la publicación de las reformas mencionadas, no menos cierto e importante es estudiar las consecuencias que la aplicación de los artículos transitorios señalados en el párrafo que antecede pudieran tratar de realizarse, puesto que dichas consecuencias podrían derivar en actos que vulneren no solamente la soberanía del Estado Libre y Soberano de Yucatán sino también de sus habitantes como lo podría ser la observancia del "mapa oficial de referencia geográfica del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2019", puesto que se ocasionaría un daño trascendente no sólo a la entidad federativa en comento, sino a la sociedad yucateca en general. (...)"

Asimismo, a foja cuarenta del escrito de demanda, el Estado de Yucatán, solicita lo siguiente:

"[...] conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, para el efecto de que el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a través de sus poderes o cualquier autoridad municipal, federal, de hecho o de derecho se abstengan de ejecutar cualquier medida tendiente a modificar, cambiar, anexar, o decretar mandato o acto alguno de imperio del Estado, que perjudique o pueda perjudicar (a la fecha no se ha realizado ninguna de esas medidas o no se tiene conocimiento de las mismas) al territorio, imperium y potestad de los Poderes y Municipios del Estado Libre y Soberano de Yucatán, así como la soberanía e identidad de los pueblos que históricamente conforman éste..."

Con base en los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Estado de Yucatán solicita la suspensión de los actos, efectos y/o consecuencias que se deriven del Decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial de ese Estado en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, en el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019 A-54

Soberano de Quintana Roo; la invalidez de la publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve del "mapa oficial de referencia geográfica del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2019", en virtud del artículo transitorio segundo del Decreto número trescientos tres antes invocado, así como del mapa referido en líneas anteriores, o que sean consecuencia de los hechos y circunstancias que el mismo prevé y que afecten al Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Así, el Estado actor, solicita la medida cautelar para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan (es decir, no se ejecuten los efectos y consecuencias del decreto Número trescientos tres), así como de las órdenes que tengan base en los actos impugnados.

Cabe destacar, que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: **P./J. 27/2008**, Página: 1472)

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dado que la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho

litigioso, respecto del cual no puede prejuzgarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados y a las características particulares del caso, con el fin de asegurar precautoriamente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora.

Al respecto, dígase al Estado promovente, que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de lo impugnado en la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente, **no ha lugar a conceder la suspensión que solicita respecto** del Decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial de ese Estado en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, entrando en vigor el mismo día de su publicación por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los transitorios primero, segundo, tercero, y cuarto del referido Decreto, en atención a que dicho Decreto constituye propiamente una reforma al artículo 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que sin duda constituye una norma de carácter general, respecto de la cual resulta improcedente la concesión de la medida solicitada, de conformidad con lo que expresamente prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

No obstante, atendiendo a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y la de sus efectos y consecuencias, sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial, **resulta procedente conceder la suspensión de los restantes actos cuya invalidez demanda el Estado de Yucatán**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, y para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, hasta antes de la emisión del Decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, esto es, para los efectos que a continuación se precisan:

- a) **Los Estados de Yucatán y Quintana Roo**, incluidos los Municipios de **Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán**, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en los Municipios antes señalados.
- b) Los Estados de Yucatán y Quintana Roo, así como los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.
- c) Continúen desempeñando las funciones y prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían desempeñando y prestando hasta antes de la emisión del Decreto Número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2018 A-54

trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial de ese Estado en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la tesis aislada **2a. CXLIII/2008** de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria y, por ende, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de aquélla, pero de ninguna forma la validez de la disposición legal aplicada. En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.”¹*

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En términos similares se concedió la suspensión en la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca, por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil doce, el cual fue confirmado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 71/2012-CA², así como la suspensión en la controversia constitucional 108/2018, promovida por el Estado de Jalisco, por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

¹Tesis **2a. CXLIII/2008**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, página mil novecientos noventa y siete, con número de registro 168542.

² Fallado en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Estado de Yucatán, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Estado actor, a la Fiscalía General de la República, y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

A efecto de notificar al **Estado de Quintana Roo, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CHETUMAL**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁴, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Estado de Quintana Roo**, a través de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial** de la entidad, **en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁵ y 299⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **717/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la razón actuarial correspondiente**

³ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁴ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

⁵ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁶ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

Así mismo, a efecto de notificar al **Estado de Campeche**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CAMPECHE**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Estado de Campeche, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **738/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la razón actuarial correspondiente**.

A efecto de notificar a los **Municipios de Chemax, Valladolid, Chichmilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax**, todos del Estado de Yucatán, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley

⁸ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza notificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁰ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

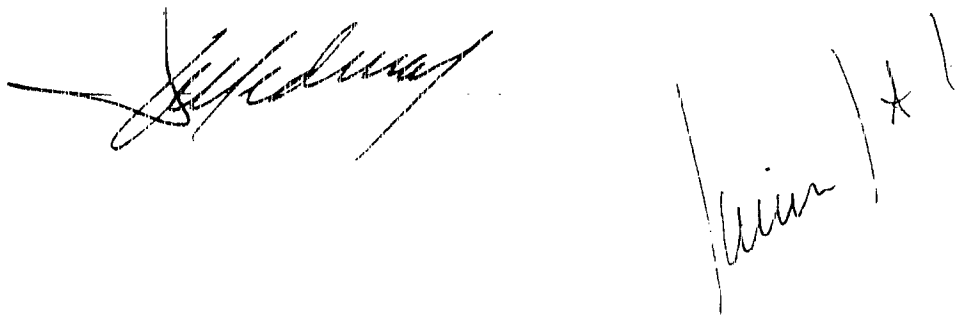
¹¹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

¹³ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Municipios de Chemax, Valladolid, Chichmilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos del Estado de Yucatán, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado: lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **739/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

CCR/NAC. 1



por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴**Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁵**Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶**Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷**Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].